

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 162)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia que, con fecha 31 de Julio último, dirige á este Ministerio la Compañía Madrileña de Almacenes generales de depósito y transporte, denunciando que, con perjuicio de sus intereses, se convierten las estaciones de Madrid, principalmente la de Atocha, en lugares de contratación pública de mercancías, realizando las operaciones á esa contratación inherentes, por lo que suplica cese ese tráfico y se cumplan fielmente los preceptos, plazos y tarifas sobre almacenaje y entrega de mercancías, prohibiéndose asimismo el arriendo de locales á particulares en terrenos de las estaciones para depósito de mercancías.

Vistos los informes que obran en el expediente de las Divisiones de Ferrocarriles primera y tercera y de las Compañías ferroviarias del Norte y de Madrid á Zaragoza y á Alicante y las instancias suscritas por el Círculo de la Unión Mercantil y otros comerciantes é industriales de esta Corte:

Resultando que de todos los antecedentes en el expediente reunidos se deducen como puntos á tratar los siguientes:

1.º Contratación pública de mercancías en las estaciones de ferrocarriles;

2.º Permanencia de las mercancías en las mismas;

3.º Transferencia de los talones resguardos;

4.º Repeso de las mercancías;

5.º Tarifas de almacenaje, y

6.º Contratos especiales de arriendos de terrenos para depósito de mercancías:

Considerando que la contratación de mercancías es por completo ajena á la misión que el Código de Comercio y las leyes de concesión atribuyen á las Compañías de ferrocarriles, por lo que no debe consentirse este tráfico desde el momento que perjudica otros intereses, y, en su consecuencia, que todas las operaciones con ella relacionadas han de impedirse en los muelles de las estaciones, si bien teniendo el cuidado que con su prohibición no se estorben las inherentes ó accesorias del contrato de transporte, así, por ejemplo, no se permitirá la mezcla ó *coupage* de los vinos, ni el cribado ó separación de las distintas clases de garbanzos; pero no podrá impedirse que los consignatarios hagan reconocer sus mercancías, antes de retirarlas, á personas de su confianza, ó las dividan para el más fácil acarreo:

Considerando que el consignatario dispone de cuarenta y ocho horas de plazo para retirar su mercancía, y si no lo realiza tiene la obligación de pagar derechos de almacenaje, pero á su vez la Compañía está en el deber de conservar los géneros porteados en buenas condiciones durante un año, al cabo del cual los vende en pública subasta, con intervención de la Autoridad gubernativa, como lo disponen los artículos 153 y 181 del vigente Reglamento de Policía de Ferrocarriles, viniéndolo así realizando sin protesta de nadie, ó si acaso de las Empresas ferroviarias, que consideran, quizás con razón, demasiado largo ese plazo de depósito; pero mientras exista habrá que respetarle, sin que la Inspección

del Gobierno pueda consentir que se altere:

Considerando que en la transferencia de los talones resguardos, como en todos los demás puntos que directamente atañan al contrato de transporte, habrá que respetar la voluntad de las partes contratantes mientras no se oponga á las disposiciones vigentes, y aquí están perfectamente definidos por los artículos 350 y siguientes del Código de Comercio, 111 y 113 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y Reglas 18 y 19 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, los derechos y obligaciones de consignatarios y porteadores, que al tratar de los títulos legales del contrato de transporte, dicen son estos las cartas de porte ó talones resguardos y el modo de transferirlos, siendo obligación de las empresas ferroviarias entregar los géneros á sus respectivos dueños según resultado de dichos documentos, obligación que habrá de cumplirse forzosamente, porque de lo contrario el verdadero dueño se encargará de exigir la responsabilidad por incumplimiento del contrato, y como tiene esta sanción perfectamente clara, el Gobierno en su misión inspectora, habrá de limitarse á amparar á la parte contratante que se crea perjudicada en su derecho, pero sin que en ello intervenga una tercera persona, á quien ninguna responsabilidad alcanza porque la Compañía del ferrocarril entregue ó no la mercancía á su legítimo dueño:

Considerando que según el artículo 156 del citado Reglamento de Policía de Ferrocarriles, el consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado, abonará los gastos de repeso siempre que resultase conforme con el expresado en la carta de porte, teniendo en cuenta las mermas naturales, y que si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa, por lo que únicamente

cuando ésta se niegue á realizar un repeso es cuando debe intervenir la Inspección sea éste del todo ó parte de la mercancía, pues aunque lo corriente es que se repese toda la partida, no ha de haber inconveniente en que se efectúe el de una parte sola porque así convenga á los interesados, como ocurrirá por ejemplo, cuando el consignatario no retire de una sola vez el conjunto de la expedición por no disponer en el momento de la entrega de medios de arrastre suficientes para ello ó por otra causa justificada, necesitando entonces una garantía de seguridad, cual es la de consignar en el talón resguardo el peso de la parte de género que queda en poder de la Compañía ferroviaria, sin que sea obstáculo para consentir estos pesos ó entregas parciales, cuando en ella convienen ambas partes contratantes, el hecho de que á la sombra de lo que constituye una facilidad para retirar las mercancías puedan cometerse abusos, pues en los casos concretos que estos ocurran procederá su denuncia y corrección:

Considerando que las tarifas de almacenaje autorizadas por el artículo 153 del mismo Reglamento de Policía de Ferrocarriles que preceptúa empezarán á devengar estos derechos transcurridas las cuarenta y ocho horas de llegada la mercancía á la estación de término si no acudiese á recogerla el consignatario, han de estar sometidas al principio fundamental de la igualdad de trato en el servicio público que presta el ferrocarril, principio consignado ya en la regla 4.ª del Modelo de Tarifa legal de 15 de Febrero de 1856, y repetido, entre otros preceptos, en los artículos 132 y 133 del ya repetido Reglamento de Policía de Ferrocarriles, por lo que estas tarifas han de regirse por las mismas reglas dictadas para las de transporte, del que es un gasto accesorio, y en su consecuencia, si bien no es lícito cobrar estos dere-

chos á unos sí y á otros no, si lo es reducir sus precios con carácter de generalidad con beneficio del público y sin más limitación que la de que su baratura no dé lugar á una aglomeración tan excesiva en las dependencias del ferrocarril que entorpezca la explotación:

Considerando que consecuente con esta teoría la Administración consintió en ocasiones el aumento de precios de almacenaje para evitar la aglomeración de mercancías; pero pasada esta causa, no toleró que una Compañía de las más importantes aumentase los precios de su tarifa, porque este aumento, por su carácter de generalidad, al propio tiempo que serviría para castigar á los consignatarios morosos en retirar sus mercancías, castigaría también á otros que no las retirasen inmediatamente, pero no por morosidad, sino por razones que estuvieran justificadas.

Considerando que los contratos especiales de arriendo de terrenos para depósito de mercancías en las estaciones, existentes en la actualidad, se basan en la Real orden de 10 de Junio de 1906, por lo que es equitativo respetar los derechos creados á su amparo, si bien se hace preciso para conservar en su integridad el principio fundamental de la igualdad de trato, prohibirlos para lo sucesivo, haciendo así extensiva la regla 3.ª de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, que prohibió los contratos particulares entre las Empresas y determinados remitentes para transportes á precios reducidos, al gasto accesorio de almacenaje que, según queda dicho, debe regirse por las mismas reglas que el de transporte, y desigualdad entraña aplicar á unos la tarifa vigente de almacenaje y consentir á otros este mismo almacenaje por el precio distinto que supone el alzado del contrato de arriendo de terrenos ó locales;

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la contratación de mercancías en las Estaciones de ferrocarriles y las operaciones ó manipulaciones á esa contratación inherentes, pero cuidando siempre que tal prohibición no entorpezca ninguno de los actos ó incidencias propios del contrato de transporte por ferrocarril;

2.º Que los precios de las tarifas de almacenaje se apliquen al igual que sucede en las de transporte, sin ninguna especie de favor, quedando derogada la parte 3.ª de la Real orden de 10 de Junio de 1906, y como consecuencia prohibido en lo sucesivo el arriendo de terrenos ó locales en las estaciones, á particulares, para depósito de sus mercancías; y

3.º Que el personal de las Inspecciones vigile con todo celo, bajo su más estrecha responsabilidad, el

exacto cumplimiento de lo ordenado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1910. —Calbetón.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 11 del corriente dirige el Sr. Conde de Montornés al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, en la que expone que en la reunión verificada en 1.º de Junio último por la Comisión Internacional de Agricultura de París se acordó la celebración en España del IX Congreso internacional de Agricultura que por iniciativa de aquel centro debía celebrarse, solicitando del Gobierno de S. M. el más eficaz apoyo para la celebración de certamen de tan trascendental importancia, no solo porque con él han de estrecharse las relaciones entre nuestros elementos agrícolas y los de otros países, sino porque ha de ofrecer también ocasión propicia para que las prestigiosas entidades agrícolas del mundo que á este Congreso han de acudir, puedan admirar nuestro país y el estado floreciente de la agricultura de muchas de nuestras fértiles regiones; teniendo en cuenta la importancia del certamen y que el Gobierno de S. M. está dispuesto á coadyuvar por todos los medios al mayor apoyo de cuanto con el fomento y protección á la agricultura se relaciona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á dicho señor y á cuantas entidades agrícolas existen en el país, que este Ministerio prestará su concurso á todo lo que se relacione con la celebración del IX Congreso internacional de Agricultura, interviniendo en el mismo y consignándose á su debido tiempo en el presupuesto cantidad para aquellos gastos que se consideren precisos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1910.—Calbetón.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(De la Gaceta núm. 146.)

Gobierno Civil.

Elecciones municipales.

CONVOCATORIAS

Vista la Real orden de 18 de Marzo último declarando nula la proclamación de Concejales electos hecha en Cilleruelo de Arriba y disponiendo se verifiquen de nuevo elecciones municipales en dicho pueblo, usando de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, se convoca á elecciones

municipales en el término de Cilleruelo de Arriba para el domingo 3 de Julio próximo.

Las elecciones se celebrarán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Agosto de 1907 en cuanto á la proclamación de candidatos, votación y escrutinio, y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 60 de la misma ley, se observarán para todas las reclamaciones electorales las prescripciones legales que se especifican en el Boletín oficial extraordinario de 23 de Noviembre último convocando á elecciones municipales en todos los Ayuntamientos de la provincia.

Burgos 11 de Abril de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Vistos los acuerdos de la Comisión provincial declarando nulas las proclamaciones de concejales hechas el día 5 de Diciembre último por las Juntas municipales del Censo de Alfoz de Santa Gadea y Villanasur Río de Oca, y ordenando se proceda de nuevo á verificar en dichos pueblos las operaciones electorales; usando de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la ley Municipal, se convoca á elecciones municipales en los términos de Alfoz de Santa Gadea y Villanasur Río de Oca para el domingo 3 de Julio próximo.

Las elecciones se celebrarán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Agosto de 1907 en cuanto á la proclamación de candidatos, votación y escrutinio, y teniendo en cuenta lo determinado en el art. 60 de la misma ley, se observarán para todas las reclamaciones electorales las prescripciones legales que se especifican en el Boletín oficial extraordinario de 23 de Noviembre último convocando á elecciones municipales en todos los Ayuntamientos de la provincia.

Burgos 11 de Junio de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Providencias judiciales

Madrid.

En virtud de lo dispuesto en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte en la pieza de embargo correspondiente á la causa seguida contra José Martínez Moneo y su esposa, sobre estafa, se saca á pública subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 del precio que sirvió de tipo para la primera, ó sea en 47.125 pesetas, la tercera parte que en plena propiedad y dominio corresponde á dicho procesado en la casa sita en Burgos y sus calles de Lain Calvo y Huerto del Rey, números 12 y 9, respectivamente, conocida por el pasaje de la Flora, pertene-

ciendo el resto de la finca en iguales proporciones á sus hermanos D. Emilio y D. Luciano.

Para el acto de la subasta, que se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Burgos, se ha señalado el día 8 de Julio próximo venidero, á las dos de la tarde.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo de dicho tipo; que podrá hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero y que los títulos de propiedad se han suplido por certificaciones del Registro de la Propiedad, las cuales se hallan de manifiesto en mi Escribanía, con las que deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningún otro título.

Madrid 6 de Junio de 1910. — El Actuario, Joaquin Ferrer.—V.º B.º Torres.

Requisitoria.

Sainz Terrones Diez (Emilio), hijo de Cipriano y de Magdalena, natural de Quintanilla de Pienza, de estado soltero, comerciante, de 22 años, domiciliado últimamente en la República Argentina, según consta en su filiación, procesado por haber faltado á la concentración ordenada de 11 de Enero último, comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor, Comandante del Regimiento Infantería de Cuenca, número 27, D. Leopoldo Toribio Gutiérrez, de guarnición en Vitoria

Vitoria 8 de Junio de 1910.—El Comandante Juez instructor, Leopoldo Toribio.

ACUERDOS MUNICIPALES

Ayuntamiento de Junta de Traslaloma.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el primer trimestre del corriente año.

El día 1.º de Enero se constituyó el nuevo Ayuntamiento con designación de cargos, señalando el sábado de cada semana para la celebración de las sesiones ordinarias y hora de las catorce.

El 3 se formó la lista á que se refiere el artículo 25 de la ley electoral para Senadores; se acordó su exposición al público conforme dispone el art. 26, y se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el cuarto trimestre de 1909, acordándose su remisión al Sr. Gobernador civil.

El 8 no se celebró sesión por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

El 9 se procedió á la formación del alistamiento de los mozos que les corresponde sufrir la suerte de quintas este año.

El 15 quedaron definitivamente fijadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1909; se dió por admitido el dictamen del Regidor Síndico, se acordó que se espongan al público por quince días y que pasen á la Junta municipal á los efectos del art. 161 y siguientes de la ley.

El 22 se acordó anunciar vacante la Depositaria de fondos municipales con el haber anual de 175 pesetas, concediendo un plazo de 15 días para la presentación de las solicitudes y que los aspirantes han de presentar fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento.

El 29 se designaron las secciones para el nombramiento de los Vocales Asociados que han de constituir la nueva Junta municipal del corriente año, y se acordó que conforme dispone el art. 67, se publique su resultado por el distrito.

El 30 se procedió á la rectificación del alistamiento de mozos que les corresponde sufrir la suerte de quintas en el corriente año.

El día 5 de Febrero no se celebró sesión por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

El 12 se procedió á la celebración del sorteo por el que han de designarse los Vocales que han de componer la Junta municipal, quedando designados en virtud del mismo D. Venancio Ruiz Mardones, D. Tiburcio Vivanco Ortiz, D. Domingo Alonso, D. Benito Gómez, D. Florencio Ruiz, D. Florencio Mazón, D. Domingo Prado, D. Raimundo Torre y D. Toribio Ruiz, quedando proclamados tales Vocales por el Sr. Alcalde Presidente, y se procedió á la rectificación y cierre definitivo del alistamiento de los mozos del actual reemplazo.

El 13 se verificó el sorteo de los mozos del reemplazo de este año sin protesta ni reclamación alguna.

El 19 se nombró Depositario de los fondos municipales á D. Constantino López Lecifiana, mediante la correspondiente solicitud y fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento.

El 26 se dió posesión del cargo de Depositario á D. Constantino López Lecifiana, nombrado en la sesión del día anterior, quien prometió desempeñarle bien y lealmente.

El día 5 de Marzo se aprobó la lista de los individuos que tienen derecho á elegir Compromisarios para la de Senadores y no habiendo formulado contra ella reclamación alguna, se acordó que se publique como definitiva en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

El 6 se procedió á la clasificación y declaración de soldados de los mozos del actual reemplazo y á la

revisión de los años de 1907, 1908 y 1909.

Los días 12 y 19 no se celebró sesión por falta de asistencia de los Sres. Concejales.

El 26 se hizo ver la petición de los vecinos de Castrobarco por la cual solicitan que del producto del remate de consumos se repartan seis pesetas vecinales y se acordó desestimar esta petición por improcedente; se dió cuenta de una denuncia suscrita por la Junta administrativa de Castrobarco sobre interceptación del camino vecinal que de Návagos se dirige á este pueblo á consecuencia de una pared construida por los vecinos de Villaventin, y se acordó que se requiera al Presidente de la Junta Administrativa de este último pueblo para que dentro de un plazo de ocho días quede espedito el camino de referencia.

El 29 se declararon prófugos los mozos que no comparecieron al acto de la clasificación y declaración de soldados ni se hicieron representar en forma legal; se clasificaron los que de conformidad al art. 95 de la ley, han sido tallados y reconocidos en otros municipios ó Consulados, y se fallaron los expedientes de exenciones y excepciones alegadas por los mozos de este reemplazo y por los de los años de 1907, 1908 y 1909.

Acuerdos de la Junta municipal.

El día 4 de Febrero se nombró una Comisión, de conformidad al párrafo 2.º del art. 161 de la ley, para que en un plazo que no exceda de quince días, examine las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1909 y emita dictamen sobre las mismas.

El 10 se dió lectura del informe de la Comisión nombrada para dictaminar sobre las cuentas municipales, y, en su vista, la Junta las aprobó en la forma que se hallan redactadas.

El 18 se dió posesión á los Vocales Asociados elegidos por el Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 12, y en la forma establecida por los artículos 64 y siguientes de la ley Municipal, prometiendo desempeñar el cargo bien y fielmente y se declaró constituida la Junta municipal para el corriente año con los nuevos Vocales electos.

Junta de Traslaloma 23 de Mayo de 1910.—El Secretario, Lorenzo Villamor.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Junta de Traslaloma 28 de Mayo de 1910.—El Secretario, Lorenzo Villamor.—V.º B.º = El Alcalde, León Novales.

Ayuntamiento de Barrio de Muñó.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el primer trimestre de 1910.

En 1.º de Enero tomó posesión el nuevo Ayuntamiento después de recibir cortesmente los Concejales que cesan á los electos en la última elección con arreglo al artículo 29 de la Ley, sin que resultase su incapacidad les declaró posesionados en sus citados cargos, abandonando sus puestos los Concejales que corresponde cesar, firmando esta primera parte; seguidamente constituido el nuevo Ayuntamiento se procedió al nombramiento de Alcalde Presidente y practicada la votación resultó elegido por seis votos D. Braulio Valdivielso Moneo; acto continuo se procedió á elegir por papeletas los cargos de Síndico y suplente, y por último se acordó celebrar una sesión cada semana, la cual tendrá lugar los domingos á la hora de las diez de su mañana y el orden con que han de sustituirse los Concejales, guardando el orden establecido en el artículo 52 de la ley Municipal.

El 2 se aprobó la anterior y se acordó la designación de Comisiones permanentes en que ha de dividirse la Corporación en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Municipal, acordando igualmente que, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, se formen y publiquen las listas de los individuos de este Ayuntamiento y un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que tengan derecho á votar Compromisarios para Senadores; aprobar la cuenta de D. Mariano de la Morena correspondiente al año 1909, la cual rinde á esta Corporación como apoderado de la misma en la capital.

El 9 se verificó el alistamiento de los mozos pertenecientes al reemplazo del año actual.

El 16 se acordó la reparación y arreglo del camino vecinal que conduce de esta villa á la de Pampliega por medio de prestación personal; prohibir la entrada de toda clase de ganados en los sembrados y viñedos de este término municipal; y se aprobó el proyecto de presupuesto ordinario para el año actual con déficit.

El 23 se acordó nombrar á don Desiderio Viñé Montes Regidor Síndico y al Secretario del Ayuntamiento para que vayan á la capital de la provincia y personándose en el Archivo provincial, examinen las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los años de 1899-900, 1900 y 1901, las cuales se encuentran en dicho Archivo, con el fin de esclarecer y dilucidar los alcances que existen en las mismas en favor de este Municipio y por si alguna cantidad más resultase, para

incluirla como ingreso en el presupuesto del año actual para cubrir el déficit del mismo.

El 30 se verificó la rectificación del alistamiento; se acordó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley Municipal, sobre la formación de secciones para la renovación de la Junta municipal que ha de funcionar durante el año actual; abonar al Sr. Presidente la cantidad de 14 pesetas por los gastos de representación de la Corporación municipal durante el año último y otras 18 pesetas por viajes hechos á la capital á asuntos propios de este Ayuntamiento.

En 6 de Febrero se acordó devolver la cuenta municipal de este distrito correspondiente al año 1907 al cuentadante que la rinde don Román Palacios, por hallarse formada con arreglo al presupuesto del año 1908, con el fin de que se forme con arreglo al presupuesto correspondiente; se dió cuenta de una comunicación del Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, por la que se ordena se presente ante dicha autoridad el Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, y la Corporación, enterada, acuerda abonar un viaje á dicho Sr. Alcalde con cargo al capítulo imprevistos del presupuesto municipal.

El 12 se verificó la rectificación y cierre definitivo del alistamiento.

El 13 se dió lectura del capítulo 7 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército en lo que se refiere al sorteo general de todos los mozos pertenecientes al reemplazo del año actual, y resultando que en este pueblo no existen mozos que puedan ser alistados por haber sido eliminados en el acto de la rectificación á causa de haber sido comprendidos en otros alistamientos con perfecto derecho, se dió por terminado el acto en la forma prevenida por la Ley; seguidamente se verificó el sorteo de los Sres. Asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal en el año actual.

El 20 y 27 no se celebró sesión por falta de número de Sres. Concejales.

En 6 de Marzo se acordó la limpia y poda del arbolado de este Municipio para el día 7 siguiente, por medio de prestación personal; adquirir una casa en arriendo para la habitación de la Sra. Maestra, la cual fué una de la propiedad de don Desiderio Viñé Montes por el tiempo de dos años y por el precio de 50 pesetas anuales en la calle de San Pedro número 9.

El 13, 20 y 27 no se celebró sesión por falta de número de señores Concejales.

Sesiones de la Junta municipal.

En 11 de Enero se acordó por mayoría de cinco votos contra tres, aprobar el repartimiento girado

sobre la ganadería de este término, por hallarse autorizado el mismo en el presupuesto municipal del año último de 1909 para hacer los pagos del mismo.

El 27 se acordó que para cubrir el déficit que resulta en el proyecto de presupuesto para el año actual, se autorice la formación de un repartimiento vecinal entre la ganadería de este término, ó sea un impuesto de pastos de rastrogeras, importando dicho repartimiento la cantidad de 133'86 pesetas.

En 2 de Febrero se aprobó definitivamente el presupuesto municipal ordinario para el año actual.

El 28, de 2.^a convocatoria, tomó posesión la nueva Junta municipal y se procedió á confeccionar los repartimientos del impuesto de Consumos, Pastos y Rastrogeras para el año actual, suspendiéndose por espacio de cuatro horas, y reanudada nuevamente se aprobaron dichos repartimientos en la forma en que se hallan redactados, acordando su exposición al público por el plazo de ocho días para oír reclamaciones.

En 14 de Marzo se resolvió una reclamación propuesta por los cuatro primeros contribuyentes del impuesto ó reparto de Consumos don Pedro Diez, D. Gabriel del Prado, D. Román Palacios y D. Lorenzo de la Peña, habiendo acordado por unanimidad desestimar dicha reclamación.

El Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 10 del actual, acordó aprobar el anterior extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal vigente.

Barrio de Muñó 12 de Abril de 1910.—El Alcalde, Braulio Valdivielso.—El Secretario, Fulgencio Diez.

Anuncios oficiales

Distrito forestal de Burgos.

Dispuesto por la Superioridad el deslinde del monte número 203 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia denominado «Pinar» y sito en el término municipal de Arauzo de Miel, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.^o del primer Real decreto de 1.^o de Febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.^o de Julio de 1905, señalar el día 12 de Septiembre próximo para dar principio á la operación del apeo, que llevará á cabo el Ingeniero D. Luis Manjarrés.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la mencionada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo

de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que con vengan á la defensa de sus derechos y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones posesorias que se presenten no se concederá valor ni eficacia si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Burgos 8 de Junio de 1910.—El Ingeniero Jefe accidental, Ramón Lostau.

Alcaldía de Roa.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, el mozo Plácido Marina Peñalba, hijo de Ambrosio y Eustaquia, se le ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mí Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Roa de 8 Junio de 1910.—El Alcalde, Filiberto Arrontes.

Alcaldía de Villagonzalo Pedernales.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1908, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publica-

ción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villagonzalo Pedernales 7 de Junio de 1910.—El Alcalde, Román González.

Alcaldía de Junta de la Cerca.

A los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1890 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre de igual año, y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1911 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia en ignorado paradero de sus padres y hermanos, deberán presentarse en este Ayuntamiento durante el presente mes, y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Junta de la Cerca 5 de Junio de 1910.—El Alcalde, Cecilio Tobalina.

Alcaldía de Pancorvo.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este distrito municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pancorvo 8 de Junio de 1910.—El Alcalde, Nemesio Arbide.

Igual anuncio hace el Alcalde de Celadilla Sotobrin.

Alcaldía de Los Tremellos.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta municipal los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1911, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes,

pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Los Tremellos 6 de Junio de 1910.—El Alcalde, Florencio Fernández.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Arcos.

Celadilla Sotobrin.

Frandovinez.

Hinestrosa.

Respecto de rústica y pecuaria:

Altable.

Merindad de Sotoscueva.

Hortigüela.

Respecto de rústica y urbana:

Ayuelas.

Alcaldía de Gredilla la Polera.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para 1911, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relación duplicada en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Gredilla la Polera 8 de Junio de 1910.—El Alcalde, Cipriano Arribas.

Alcaldía de Sarracin.

Formados por el Ayuntamiento y Junta de asociados el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto para el año actual, y el de arbitrios extraordinarios sobre paja, leña y pastos, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sarracin 6 de Junio de 1910.—El Alcalde, Juan Ortega.

Anuncios particulares

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de Prim, 16, 2.^o 2

Venta de paja de maíz y alfalfa; género seco, blanco y bueno, Santocildes, 6, frente al mercado cubierto, Burgos. 2—6

Imprenta de la Diputación Provincial.